«RIT»

Foja: 1

FOJA: 60 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7140-2022
CARATULADO : ESPINOZA/FISCO DE CHILE - C.D.E

Santiago, once de Octubre de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que, con fecha 20 de julio de 2022, comparecen doña **Yolanda Angélica Espinoza Guzmán**, jubilada y **Verónica Cecilia Espinoza Guzmán**, comerciante, ambas con domicilio en calle Los Alerces 7091, comuna de Peñalolén, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, encontrándose este, a su vez, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, domiciliados en calle Agustinas 1225, piso 2, comuna de Santiago.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, el demandado contestó la demanda.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2022, el demandante evacuó la réplica.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2022, el demandado evacuó la dúplica

Que, con fecha 18 de enero de 2023, se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 21 de agosto de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

Primero. Que, comparecen doña Yolanda Angélica Espinoza Guzmán y Verónica Cecilia Espinoza Guzmán, deduciendo demanda de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

indemnización de perjuicios contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, todos ya individualizados.

Fundan la demanda en su calidad de hijas respecto la víctima doña Yolanda Raquel Cecilia Guzmán Sánchez, reconocida por el Registro del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el Nº 11053, señalando que a la fecha del Golpe militar su madre trabajaba como paramédico en el Hospital del Tórax, era militante del Partico Comunista y dirigente del Centro de Madres Mamá Rosa y que el 26 de enero de 1974, época en que la víctima vivía con sus dos hijas y demandantes de autos, doña Yolanda Angélica Espinoza Guzmán y Verónica Cecilia Espinoza Guzmán, ocho hombres vestidos de civil detuvieron a su madre que se encontraba en casa recuperándose de un complejo cuadro clínico.

Agregan que se despidieron de su madre quién les señaló que no sabría cuándo volvería, pasando dos días enteros encerradas en casa sin atreverse a salir, para comenzar la búsqueda del paradero de su madre al tercer día por comisarías, regimientos, retenes e incluso revisando los cuerpos a la orilla del Río Mapocho, en cuya búsqueda doña Yolanda Angélica Espinoza Guzmán recibió varias amenazas por parte los militares, por lo que abandonaron la casa y se fueron a vivir con unos familiares.

Indica que se trasladaron a Concepción al recibir noticias de que su madre había sido trasladada a ese lugar, recorriendo comisarias, regimientos y el estadio regional, sin conseguir pistas de ella, regresando a casa tras dos meses de intensa búsqueda, hasta que el día 07 de abril regresó su madre raquítica, con ojos saltones quien se movía con dificultad, sin perjuicio de lo cual fueron visitadas por un detective que la volvió a interrogar, señalando que vivieron en permanente miedo.

Señala que su madre les contó después de varios años las torturas a las que fue sometida, siendo trasladada al centro de detención Tejas Verdes siendo amenazada de muerte y sometida a simulacros de fusilamiento, haciéndola correr en medio de la noche de un lado para otro, recibiendo golpes casi a diario, sumergiendo su cabeza en un líquido putrefacto, viviendo en un hacinamiento tal que debía defecar junto a su plato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

comida, además de ser sometidas a torturas como la parrilla eléctrica y haber sido abusada por un gran número.

Manifiestan que la separación de la madre, el ignorar su paradero y posteriormente el haber sabido de las vejaciones a las que fue sometida su madre, provocaron un profundo trastorno psicológico en sus hijas que alteró su vida por completo, doña Yolanda Angélica señala que le generó toda clase de trastornos depresivos y ansiosos, sufriendo hasta la actualidad terribles pesadillas en que ve a su madre siendo ultrajada por los Agentes del Estado y doña Verónica Cecilia indica que tras enterarse de lo sufrido por su madre, se sumió en una gran depresión y ansiedad, tornándose su carácter tímido, en medroso y melancólico, soñando constantemente con las torturas infligidas a su madre, llevándola a atentar contra su propia vida, sumida en un cuadro depresivo por la que paso durante meses internada en un hospital psiquiátrico.

Fundamentan en cuanto al derecho que los hechos narrados hacen responsable al Estado desde un punto de vista constitucional, citando los artículos 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, como también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y doctrina sobre el particular, estimando que los preceptos citados conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Arguyen la existencia de diferentes estatutos regulatorios que resultan aplicables en lugar de las normas de prescripción que regula el Código Civil, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, además de una serie de principios que hacen perentoria la indemnización del daño por sobre los fundamentos de certeza jurídica por los que vela la institución de la prescripción.

Sostiene que estamos ante un caso de responsabilidad objetiva, de modo que el dolo o la culpa no son requisitos de concurrencia como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, concurriendo en el caso de marras un daño generado por los Órganos del Estado en el ejercicio de sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

funciones y que se encasillan en el delito de torturas según el ordenamiento interna e internacional

Concluyen que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos.

Requieren que le sea indemnizado el daño moral que avalúa en $150.000.000.- para cada una de las actoras o la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado.

Finalmente, solicitan tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, de modo que se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de $150.000.000.- por cada una de las demandantes por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado, sumas que deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que Vuestra Señoría determine, con costas.

Segundo. Que, comparece la abogada Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

En primer lugar controvierte los hechos, ya que fue su madre quien fue reconocida como víctima de por la Comisión Valech, más no las demandantes, quienes demandan por los daños por repercusión.

A continuación opone la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, atendido que no han sido reconocidos como víctima de derechos humanos, argumentando que el daño debe ser personal, actual, real y cierto.

Subsidiariamente alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por las demandantes en calidad de hijas de la víctima, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas.

Manifiesta que las indemnizaciones que los demandantes solicitan se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.- por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Señala que al ser escasos los recursos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos cuya relación de parentesco con las víctimas era de hermanos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía.

Indica que el hecho que los hijos de la víctima no hayan tenido derecho a un pago en dinero, por la preterición legal, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

Respecto a Juan de Dios Sáez Troncoso opone en primer lugar la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que el demandante solicita se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Reparaciones específicas.

Expresa que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

Reparaciones simbólicas.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De lo expresado anteriormente concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera del Estado que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita jurisprudencia de nuestro Tribunales Superiores de Justicia en apoyo de su posición.

En subsidio opone excepción de prescripción extintiva.

Argumenta que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles según la normativa común.

Además opone la prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Esgrime que conforme al relato efectuado por los demandantes, as detenciones, privaciones de libertad y torturas se produjeron en un lapso de tiempo que va entre noviembre de 1974 y octubre de 1975.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de junio de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación de los demandantes en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad era precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Tercero. Que, al evacuar la réplica, la parte demandante, vino en señalar que la demandada yerra en su interpretaciones como lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto a la falta d elegitimación activa, la excepción de reparación integral, la excepción de reparación integral y en cuanto a los reajustes, agregando que el monto solicitado secondice con los daños sufridos.

Cuarto. Que, al evacuar el trámite de dúplica la parte demandada reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación fiscal, especialmente en cuanto a que la demandante tendrá que probar los hechos relativos a la falta de legitimación activa, la preterición y la excepción de prescripción.

Quinto. Que, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que allí se señalaron.

Sexto. Que, en respaldo de sus peticiones, la demandante rindió prueba documental, consistente en:

1. Copia de jurisprudencia
2. Piezas del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech).
3. Informe Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G.
4. Conferencia internacional Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

5. Informe La Tortura un Problema Médico, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983.
6. Informe La Tortura, Modelo de Intervención, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005.
7. Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la subsecretaría de Salud Pública, división de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental. Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.
8. Artículo Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado en fecha 30 de junio de 2017.
9. Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.
10. Síntesis Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, departamento de zonas, programa de Salud Mental de julio de 1978.
11. Análisis Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, departamento de zonas, del año 1978.
12. Certificados de nacimiento.
13. Copia de Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente a doña Yolanda Raquel Cecilia Guzmán Sánchez.
14. Copia de expediente emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre doña Yolanda Raquel Cecilia Guzmán Sánchez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

15. Copia de Cedula Nacional de Identidad.
16. Documento denominado Carta testimonio.
17. Certificado emitido por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo – CODEPU, presentado ante el instituto Nacional de Derechos Humanos.
18. Ficha Querella Sobrevivientes presentada por la ONG Corporación CODEPU, ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH),
19. Certificado emitido por la doctora Paz Rojas Baeza, neuropsiquiatra de fecha 29 de julio de 1993.
20. Normativa Técnica General del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, y copia de Resolución Exenta N° 437.
21. Informe Psicológico emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Concepción, en noviembre de 2021.
22. Informe Psicológico confeccionado entre los días 27-28 de abril y 24-25 de mayo de 2023, realizado por el psicólogo clínico don Cristian Alberto Dupouy Cortés.
23. Informe Psicológico confeccionado entre los días 27-28 de abril y 24-25 de mayo de 2023, realizado por el psicólogo clínico don Cristian Alberto Dupouy Cortés.
24. Copia de título profesional de trabajador social correspondiente a Ana María Castro Rosales y de certificado de postítulo de Peritaje Social en Procesos Judiciales.
25. Copia de Informe Social de daño suscrito por la Trabajadora Social Ana María Castro Rosales.
26. Set de fotografías.

Séptimo. Que, la parte demandada acompañó prueba documental, consistente en el oficio ordinario DSGT N°4792- 11535 del Instituto de Previsión Social de fecha 27 de enero de 2023.

Octavo. Que, atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, esto es, lo expresado por ambas partes en la etapa de discusión y la prueba rendida, se tienen por acreditados lo siguientes hechos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Que, doña Yolanda Raquel Cecilia Guzmán Sánchez fue calificada con el N°11053 del Informe elaborado por la Comisión Valech, ya que el 26 de enero de 1974 fue detenida por ocho personas vestidas de civil que entraron en su casa, siendo trasladada al centro de detención Tejas Verdes, donde fue sometida a amenazas de muerte y sometida a simulacros de fusilamiento, fue obligada a correr en medio de la noche de un lado para otro, golpeada, además de aplicarles técnicas de torturas como el submarino y la parrilla eléctrica y haber sido abusada sexualmente y que finalmente fue liberada el 07 de abril de 1975.

Asimismo, conforme a la prueba documental aportada, en especial de los certificados de nacimiento queda asentado que las demandantes son hijas de víctima.

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa.

Noveno. Que, para efectos de resolver la excepción opuesta, cabe definir la legitimación para obrar como la posición habilitante para formular la pretensión, o para que se formule contra alguien, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La obligación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realizan.

Décimo. Que, al efecto, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición en forma particularizada al proceso individual de que se trate que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, considerando a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud del cual, se exige para examinar el fondo de la pretensión procesal, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso, esto se configuraría a partir de la calidad de parte respecto del demandado, esto es, la legitimación pasiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Undécimo. Que, las demandantes sostienen haber sufrido una serie de perjuicios producto de los crímenes y violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por agentes del Estado que afectaron tanto a quienes fueron detenidos y torturados directamente como a su círculo cercano, de modo que las demandantes está legitimadas activamente, toda vez que son las titulares de los perjuicios reclamados, independiente de si se declaren procedentes, de modo que se desechará la excepción de falta de legitimación activa.

II.- En cuanto a la excepción de preterición.

Duodécimo. Que, en cuanto a la excepción de preterición legal, el Fisco de Chile indicó que los demandantes han sido preteridos legalmente, determinándose por el Estado que la indemnización legal beneficiaría al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, cónyuge e hijos, quienes son beneficiarios de la Ley 19.123, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, además de la existencia de otras prestaciones.

Décimo tercero. Que, considerando que la fuente de la responsabilidad civil del Estado se basa en normas y principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales no se han limitado a la reparación a un determinado grupo de familiares, además de no limitarse las indemnizaciones por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el período a lo circunscrito en la Ley 19.123, por cuanto el alcance de dicha ley, es la de definir una política pública de reparación, pero en caso alguno de formular exclusiones en el legítimo ejercicio del derecho a obtener resarcimiento por quienes sufrieron daño por los perjuicios sufridos, por lo que se rechazará la excepción opuesta por la demandada.

III. En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.

Décimo cuarto. Que, las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N° 19.123, 19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también “Leyes de Reparación”, si bien corresponden a un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios –de considerarse que concurren los requisitos para ello–, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible – a juicio de esta magistratura – con una reparación meramente simbólica.

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

IV. En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Décimo quinto. Que, de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Décimo sexto. Que, en este sentido cabe reiterar que la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

Décimo séptimo. Que, al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: "*en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados,...si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna"* (Rol CS 3573-2012).

Asimismo, atendido que todos los demandantes solicitan la indemnización de los perjuicios acaecidos por los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, no cabe aplicar distintos regímenes de prescripción, ya que todos los daños provienen de hechos imprescriptibles.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

V. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Décimo octavo. Que, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención de doña Yolanda Raquel Cecilia Guzmán Sánchez al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

Décimo noveno. Que, establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los demandantes; así el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Vigésimo. Que, en orden a acreditar la existencia y avaluación del daño moral reclamado, las demandantes presentaron sendos informes de daños emitido por la psicóloga Fernanda Ignacia Vidal Santander que reconoce daños psicológicos en los familiares de la Yolanda Guzmán Sánchez así como los informe emitidos por el psicólogo clínico don Cristian Alberto Dupouy Cortés, quien concluye que las demandantes sufren síntomas asociados a un Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave, sin síntomas psicóticos asociado a la detención y tortura sufrida por su madre, así como el informe social emitido por la trabajadora social Ana María Castro Rosales, quien reconoce en doña Yolanda Angélica Espinoza Guzmán daños generados por la detención de su madre como sensación de abandono, desconfianza y aislamiento social.

Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño moral en este caso incluso pudo presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon.

Vigésimo primero. Que, en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por la demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, se regula prudencialmente en la cantidad de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a favor de doña Yolanda Angélica Espinoza Guzmán y $5.000.000 (cinco millones de pesos) a favor de doña Verónica Cecilia Espinoza Guzmán.

Vigésimo segundo. Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

Vigésimo tercero. Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se rechazan las excepciones de falta de legitimidad activa, preterición, reparación y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se acoge, parcialmente, la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 20 de julio de 2022 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total $ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a favor de doña Yolanda Angélica Espinoza Guzmán y $ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a favor de doña Verónica Cecilia Espinoza Guzmán.

III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-7140-2022.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **once de Octubre de dos mil veintitrés.**

Susana Isabel Ortiz Valenzuela
Juez
PJUD
Once de octubre de dos mil veintitrés
14:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GMVXXXXZNXN